UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO
UBPD

RESOLUCIÓN No. 1100

(20 de agosto de 2026)

Por la cual se da por terminado y se ordena el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio contractual previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, adelantado con ocasión del presunto incumplimiento del Contrato No. 494-2026-UBPD

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS

En uso de las atribuciones legales vigentes, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, normas que la modifican y/o adicionan, la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y la Resolución No. 562 del 23 de abril de 2026, mediante la cual se efectúan unas delegaciones de ordenación del gasto, procede a decidir la actuación administrativa contractual sancionatoria por el posible incumplimiento del Contrato de prestación de servicios No. 494-2026-UBPD, en adelante el **CONTRATO**, suscrito entre la **UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS**, en adelante **LA UNIDAD** y la **UNIÓN TEMPORAL RUTASET UBPD 26**, identificada con Nit. 902.055.898-5, en adelante **EL CONTRATISTA**, contrato amparado por la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 37-44-101046470, expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en adelante la **ASEGURADORA** o el **GARANTE**.

I. SUJETOS DE LA ACTUACIÒN

En calidad de investigado: UNIÓN TEMPORAL RUTASET UBPD 26, conformada por las empresas: Servicio Especial de Transporte Escolar y de Turismo S.A.S. – SETCOLTUR S.A.S., con una participación del 50% y Viajes y Rutas de Colombia S.A.S., con una participación del 50%, representada legalmente por Jose Fabio Contreras Naranjo identificado con Cédula de Ciudadanìa No. 80.367.159, en su condición de contratista del Contrato No. 494-2026-UBPD.

En calidad de garante: SEGUROS DEL ESTADO S.A., garante del Contrato No. 494-2026-UBPD, según Póliza No. 37-44-101046470, con vigencia del 13 de abril de 2026 al 30 de junio de 2027 en los amparos de cumplimiento y calidad del servicio.

II. ANTECEDENTES

2.1. Antecedentes contractuales

Que, mediante la Resolución 429 del 13 de marzo de 2026 la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) adelantó el proceso de selección mediante subasta inversa No. UBPD-SASI-003-2026, cuyo objeto fue "***Contratar los servicios de transporte multimodal para la movilización de funcionarios, contratistas y personas involucradas en la búsqueda, así como para el transporte de carga necesaria para el despliegue logístico que respalda el desarrollo misional de la UBPD a nivel nacional y territorial. Lote 5".***

Que, como resultado, se adjudicó el Contrato No. 494-2026 a la **UNIÓN TEMPORAL RUTASET UBPD 26**, por un valor total de **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 1.364.556.962,00)**, con plazo de ejecución del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2026, o hasta agotar los recursos disponibles, lo que ocurra primero.

Que, se constituyeron para configurar el inicio de la ejecución las siguientes garantías:

i) Responsabilidad Extracontractual No. 37-40-101030693, expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A.
ii) Garantía de Cumplimiento No. 37-44-101046470, expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A.
Las cuales fueron objeto de aprobación el día 20 de abril de 2026, por parte de la entidad.

Que en la plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II se estableció como fecha de inicio del CONTRATO el 01 de mayo de 2026.

Que la supervisión del CONTRATO se encuentra asignada a la Analista Técnica 02 de la Subdirección de Gestión Administrativa.

2.2. Antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio

Que mediante memorando UBPD-3-2026-018622, Luz Yohana Bohorquez Luna, Analista Técnico 02 de la Subdirección de Gestión Administrativa y supervisora del CONTRATO, remitió a la Secretaría General el informe de presunto incumplimiento, en el que dio cuenta de la falta de la entrega de los elementos de identificación y dotación requeridos para la prestación del servicio tales como chalecos, carnés, imantados y otros elementos contemplados en los documentos contractuales, así como la remisión tardía de los soportes que acreditaran el pago oportuno del personal vinculado para la ejecución del contrato y solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contractual.

Que mediante comunicación UBPD-1-2026-010428 del 30 de junio de 2026, LA UNIDAD citó al representante del CONTRATISTA a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, programada para el 09 de julio de 2026 a las 09:00 a.m., con mención expresa y detallada de los hechos, de las obligaciones posiblemente incumplidas y de las consecuencias que podrían derivarse, acompañando el informe de supervisión que sustenta la actuación y sus anexos.

Que mediante comunicación UBPD-1-2026-010429 del 30 de junio de 2026, LA UNIDAD citó en idénticos términos a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en su calidad de garante.

Que mediante memorando UBPD-3-2026-021416 del 27 de julio de 2026, en alcance del informe inicial, Luz Yohana Bohorquez Luna, Analista Técnico 02 de la Subdirección de Gestión Administrativa y supervisora del CONTRATO, remitió a la Secretaría General la actualización del informe de presunto incumplimiento, en la que informó con fundamento en la revisión de los soportes aportados por el contratista y la verificación realizada por la Supervisión, las obligaciones que dieron origen al informe de presunto incumplimiento fueron debidamente atendidas y acreditadas. A dicho memorando se anexaron los soportes correspondientes.

Que mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2026 LA UNIDAD corrió traslado de la actualización del informe a EL CONTRATISTA y al GARANTE, garantizando su derecho de contradicción.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que el artículo tercero de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal los siguientes:

"Artículo 3°. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. (…)"

Que seguidamente, el artículo cuarto de la citada ley, estipula que:

"Artículo 4°. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar."

Que, por su parte, el numeral primero del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, determina que, en virtud del principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados, entre otros, a:

*"**ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.** En virtud de este principio:*

*1o. **Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato**. (…)"* (Destacado fuera del texto)

Que, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, establece que:

"Artículo 17. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

*En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. **Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato**. (…)"* (Destacado fuera del texto)

Que, en virtud de lo anterior, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, dispone que:

"ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso

de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento. (…)"

Que, en este orden de ideas, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en su Capítulo III, determina el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en los siguientes términos:

"(…) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. ***Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*** *(…)"* (Destacado fuera del texto)

Que, en reglamentación de lo anterior, el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, estipula:

"(…) ***Efectividad de las garantías.*** *La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:*

1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.

2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.

3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, *puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante.* ***El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros****. (…)" (Destacado fuera del texto)*

Que en concordancia con lo anterior la notificación al CONTRATISTA y a su GARANTE del procedimiento administrativo sancionatorio se dio mediante comunicaciones del 30 de junio de 2026 con radicados No. UBPD-1-2026-010428 y UBPD-1-2026-010429 respectivamente, actuación derivada del presunto incumplimiento de las obligaciones en cabeza del **CONTRATISTA**, conducta que faculta a **LA UNIDAD** para adelantar el procedimiento conforme las normas citadas, sin que exista impedimento o irregularidad manifiesta que impida resolver de fondo la actuación.

IV. TRAMITE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011

Que mediante radicado UBPD-3-2026-018622 del 27 de junio de 2026, la supervisora delegada, presentó informe de presunto incumplimiento por considerar que durante la ejecución del contrato se han presentado incumplimientos relacionados con la falta de la entrega de los elementos de identificación y dotación requeridos para la prestación del servicio tales como chalecos, carnés, imantados y otros elementos contemplados en los documentos contractuales, así

como la remisión tardía de los soportes que acreditaran el pago oportuno del personal vinculado para la ejecución del contrato.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la Guía para la Imposición de Multas y Sanciones, contenida en el Formato GCO-GU-001 y en particular las cláusulas contractuales pactadas libremente por las partes, la Unidad inició el proceso de incumplimiento acorde a lo convenido en el Contrato 494-2026-UBPD, en concordancia con Ley 1474 de 2011, el artículo 17 de la Ley 1150 y jurisprudencias del Consejo de Estado, garantizándose en todo caso el debido proceso y contradicción.

Que, por lo anterior, y una vez establecidos los hechos y supuestos por los cuales se consideró que debía iniciarse el trámite de incumplimiento contractual, con base en el informe presentado, la ordenación del gasto dio apertura al expediente correspondiente y mediante oficio UBPD-1-2026-010428 del 30 de junio de 2026 cito al CONTRATISTA, al inicio de la actuación administrativa sancionatoria, dándose a conocer los hechos y anexos del informe de supervisión presentado. Que, en el mismo sentido, mediante oficio UBPD-1-2026-010429 se citó al tercero garante, SEGUROS DEL ESTADO S.A.-.

Que en dichas citaciones se fijó como fecha de instalación de la audiencia el día 09 de julio del año 2026 a las 9:00 am, siendo llevada a cabo ese día, a través de la plataforma Google meet.

Que en dicha instalación se contó con la presencia del CONTRATISTA, así como del tercero garante SEGUROS DEL ESTADO y su apoderada Lady Lucia Guerrero Muñoz, con todas las facultades necesarias para el ejercicio eficaz del mandato. Calidades que fueron debidamente validadas por parte de la entidad en los poderes y documentos anexos que fueron presentados y que hacen parte del expediente del proceso.

Que, una vez escuchados los descargos de las partes así como del GARANTE, se suspendió la audiencia con el fin de obtener la actualización del informe presentado por la Supervisión del Contrato atendiendo a que el contratista expuso que se encontraban cumplidas las obligaciones que dieron origen al proceso de incumplimiento.

V. DECISIÓN DEL CASO

Que, mediante comunicación UBPD-3-2026-021416 del 27 de julio de 2026 la supervisión del contrato informó que "*De conformidad con la verificación realizada por la Supervisión y los soportes allegados por el contratista con posterioridad a la emisión del informe de presunto incumplimiento, se evidenció que las obligaciones relacionadas con la entrega de la dotación, los elementos de identificación y los imantados institucionales fueron finalmente cumplidas. En consecuencia, las circunstancias que dieron origen al presunto incumplimiento fueron superadas, encontrándose actualmente acreditado el cumplimiento de las Obligaciones Específicas Nos. 10 y 11 del Contrato No. 494-2026-UBPD. Si bien la entrega de dichos elementos se produjo con posterioridad a los plazos inicialmente previstos, a la fecha de la presente actualización la Supervisión evidencia que el contratista ha subsanado las situaciones objeto del procedimiento, encontrándose garantizado el cumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con la identificación de los vehículos y del personal destinado a la prestación del servicio".*

Así, conforme lo descrito por la supervisión del contrato, según lo cual las circunstancias que dieron origen al presunto incumplimiento fueron superadas, encontrándose actualmente acreditado el cumplimiento de las Obligaciones Específicas Nos. 10 y 11 del Contrato No. 494-2026-UBPD y si bien la entrega de dichos elementos se produjo con posterioridad a los plazos inicialmente previstos, se evidencia que el contratista ha subsanado las situaciones objeto del procedimiento, encontrándose garantizado el cumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con la identificación de los vehículos y del personal destinado a la prestación del servicio, y tal como lo dispone el artículo 86 de la Ley1474 de 2011, "*La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento*". Consecuentemente con lo anterior y teniendo en cuenta que el GARANTE solicito decretar pruebas las mismas no se hacen necesarias ya que se procederá con el cierre y archivo de las actuales diligencias.

Por ello, la terminación y archivo que aquí se disponen se fundan exclusivamente en la cesación de la situación de incumplimiento y **no constituyen certificación de cumplimiento a satisfacción, paz y salvo, ni juicio de valor favorable sobre la diligencia de EL CONTRATISTA**; tampoco lo relevan del cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones que restan, ni implican renuncia de LA UNIDAD a las facultades y acciones que le asisten respecto de los

efectos que el cumplimiento tardío haya podido generar, las cuales podrán hacerse valer en la liquidación del CONTRATO o por las vías que correspondan.

En consecuencia, **ante la ocurrencia de un nuevo incumplimiento de las obligaciones del Contrato No. 494-2026-UBPD, LA UNIDAD dará inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio contractual** en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, orientado a la imposición de las multas pactadas en la cláusula décima octava, a la declaratoria de incumplimiento y a la efectividad de las garantías a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, el Ordenador del Gasto de LA UNIDAD

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso administrativo sancionatorio contractual, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO. - **ORDENAR** el archivo de la presente diligencia por haberse acreditado la cesación de la situación de incumplimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

TERCERO. - ADVERTIR a la UNIÓN TEMPORAL RUTASET UBPD 26, que la terminación y el archivo dispuestos en esta resolución se fundan exclusivamente en la cesación de la situación de incumplimiento y no constituyen certificación de cumplimiento a satisfacción, paz y salvo, ni relevan del cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones que restan hasta la terminación del plazo de ejecución. En consecuencia, ante la ocurrencia de un nuevo incumplimiento, LA UNIDAD dará inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio contractual en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sin perjuicio de las facultades y acciones que le asisten respecto de los efectos derivados del cumplimiento tardío, las cuales podrán hacerse valer en la liquidación del CONTRATO o por las vías que correspondan.

CUARTO. - ORDENAR a la supervisión del Contrato No. 494-2026-UBPD que mantenga el seguimiento estricto a la ejecución contractual y que informe de manera inmediata a la Secretaría General cualquier hecho constitutivo de incumplimiento, con los soportes correspondientes.

QUINTO. – NOTIFICAR la presente resolución queda notificada en audiencia a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, haciéndole saber tanto al contratista como al garante, que contra la presente decisión administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia.

SEXTO. - PUBLICAR el contenido de la presente resolución en el SECOP conforme a las exigencias del Decreto 1082 de 2015.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C, el 20 de agosto de 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERRERA YEPES ERIK ALEJANDRO

Digital Signer:HERRERA YEPES ERIK ALEJANDRO
DN:Description=CERTIFICADO DE FUNCIÓN PÚBLICA - EMITIDO POR CAMERFIRMA COLOMBIA SAS, CN=HERRERA YEPES ERIK ALEJANDRO, SERIALNUMBER=8024848, OID.1.3.6.1.4.1.17326.30.11=CC, STREET=CR 13 27 90, S="BOGOTÁ, D.C.", L="BOGOTÁ, D.C.", SN=HERRERA YEPES, G=ERIK ALEJANDRO, T=SECRETARIO GENERAL DE UNIDAD ESPECIAL GR 03, OU=SECRETARIA GENERAL, OID.2.5.4.97=#0c11584824, O=UNIDAD DE BUSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS, C=CO
Date:20/08/2026 08:43:12 -05:00

ERIK ALEJANDRO HERRERA YEPES
Secretario General - UBPD

Proyectó: Doris Patricia Suancha Fonseca - Contratista GIT Contratos SG
Revisó: Jairo Tobón - Coordinador GIT de Gestión Contractual